

EXPEDIENTE: SUP-REC-345/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Manuel Bernal Rivera y Celso David Pulido Santiago, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-327/2024, al haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	4
PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	4
IMPROCEDENCIA.....	5
RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE o Instituto local:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrentes o actores:	Manuel Bernal Rivera y Celso David Pulido Santiago.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES.

De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar la gubernatura y las diputaciones locales por ambos principios.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Norma Elizabeth Flores Serrano.

2. Proceso de selección de candidaturas del PRD en Veracruz.

a. Convocatoria. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el octavo pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Veracruz aprobó la convocatoria para elegir a las candidaturas a las diputaciones locales.

b. Dictamen sobre candidaturas. El catorce de marzo,² el noveno pleno extraordinario del X Consejo Estatal del PRD con carácter electivo, tuvo por no aprobado el dictamen relativo a la elección de las candidaturas a las diputaciones locales, al no alcanzar el sesenta y seis por ciento de la votación de las consejerías presentes.

c. Designación de candidaturas a las diputaciones locales.³ El diecinueve de marzo, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD designó a las personas que postularía como candidatas a las diputaciones locales de representación proporcional.

3. Instancia partidista.

a. Demanda. Los actores impugnaron, *per saltum*, ante la Sala Xalapa diversos actos atribuidos al X Consejo Estatal y a la Dirección Ejecutiva Estatal ambos de Veracruz, así como a la Dirección Nacional Ejecutiva, todos del PRD, vinculados con la designación de las candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional.

b. Reencauzamiento. El veintiuno de marzo, la Sala Xalapa determinó que no procedía conocer la impugnación *per saltum* y reencauzó la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.⁴

c. Resolución partidista. El veintinueve de marzo, el órgano de justicia del PRD desechó la demanda por considerar que se presentó de manera extemporánea, así como por falta de legitimación e interés jurídico de los

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Acuerdo 127/PRD/DNE/2024.

⁴ Véase el acuerdo de sala dictado en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-191/2024.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

actores.⁵

4. Instancia local.

a. Demanda. Inconformes, los actores promovieron, *per saltum*, juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, para controvertir la aludida resolución partidista.⁶

b. Reencauzamiento. El seis de abril, la Sala Xalapa declaró improcedente la acción *per saltum* y reencauzó la demanda al Tribunal local.

c. Sentencia local. El once de abril, el Tribunal local confirmó la resolución partidista.⁷

5. Instancia regional.

a. Demanda. El dieciséis de abril, los actores impugnaron ante la Sala Xalapa, la sentencia dictada por el Tribunal local.⁸

b. Sentencia impugnada. El veintitrés de abril, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local.

6. Impugnación ante la Sala Superior. El veintiocho de abril, los actores presentaron demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

7. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de recurso de reconsideración SUP-REC-345/2024, por ser la vía idónea para controvertir las sentencias de las salas regionales.⁹ Asimismo, acordó turnar el asunto a

⁵ Recurso de inconformidad INC/VER/26/2024.

⁶ La demanda se radicó en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-261/2024.

⁷ Juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-70/2024.

⁸ La demanda se radicó en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-327/2024.

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.¹⁰

PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En la demanda, los actores argumentan que controvierten diversos actos de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal, de la Dirección Ejecutiva Estatal, de la Dirección Nacional Ejecutiva, del Órgano de Justicia Intrapartidaria, todos del PRD, así como del Tribunal local y de la Sala Regional Xalapa.

Ahora, como lo precisó la responsable en la sentencia impugnada, se trata de actos y órganos partidistas y jurisdiccionales que han conformado la cadena impugnativa, como se ha descrito en los antecedentes de esta ejecutoria.

Por tanto, de la lectura integral de la demanda y de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que el acto impugnado en este recurso de reconsideración es la sentencia de veintitrés de abril, dictada por la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-327/2024, por ser ésta última la que les causa agravio.

Esto es así, debido a que en la sentencia de la sala regional se confirmó la sentencia del Tribunal local y en ésta a su vez se confirmó la resolución del órgano de justicia partidista que desechó la impugnación de los actores por ser extemporánea y porque los promoventes carecían de legitimación e interés jurídico.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, ya que su presentación es extemporánea.

2. Marco jurídico.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.¹¹

Este recurso **se debe interponer dentro de los tres días siguientes**, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.¹²

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los pazos se hará contando todos los días como hábiles.¹³

3. Caso concreto.

En el presente asunto, los recurrentes controvierten la sentencia que dictó la Sala Xalapa el veintitrés de abril, la cual les fue notificada de manera personal el inmediato día veinticuatro.

Lo anterior, como se advierte de la cédula y razón de notificación personal,¹⁴ las cuales tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas, emitidas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad, contenido y alcance, no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos.¹⁵

¹¹ De conformidad con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

¹² En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Visibles a fojas 374 y 375 del expediente principal del juicio de la ciudadanía SX-JDC-327/2024, del índice de la Sala Xalapa.

¹⁵ Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

No es obstáculo que la diligencia de notificación se haya entendido con una persona distinta a los recurrentes en el domicilio señalado en la demanda ante la Sala Regional.

Esto es así, porque la notificación se llevó a cabo conforme a lo previsto en el artículo 27, párrafo 3 de la Ley de Medios.¹⁶

En este sentido, como la notificación se llevó a cabo el veinticuatro de abril, el cómputo del plazo legal para interponer el respectivo recurso de reconsideración corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

Importa precisar que el recurso de reconsideración que se resuelve está relacionado con el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que actualmente está en desarrollo en Veracruz para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; por tanto, se deben computar todos los días como hábiles.

En este contexto, si la sentencia impugnada **se notificó a los actores el veinticuatro de abril**, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del **veinticinco al veintisiete de ese mes**.

Por tanto, como **la demanda se presentó ante la responsable el veintiocho de abril**, es decir, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, sin que exista justificación alguna para ello, es claro que su presentación fue extemporánea.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Abril 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23 Se dicta sentencia	24 Notificación del acto	25 Día 1 para impugnar	26 Día 2 para impugnar	27 Día 3 y último para impugnar
28 Presentación de la demanda	29	30				

¹⁶ Artículo 27. [...] 3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

4. Conclusión.

Debido a que la demanda de reconsideración se presentó fuera del plazo legal, lo procedente conforme a derecho es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.